

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA AGILIDAD DE
RESOLUCIONES DE CONFLICTO EN EL PROCESO PENAL**

CRISTHIAN OTTONIEL LÓPEZ CAJAS

GUATEMALA, MAYO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA AGILIDAD DE
RESOLUCIONES DE CONFLICTO EN EL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTHIAN OTTONIEL LÓPEZ CAJAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Paula Estefani Osoy Chamo
Vocal: Silvia Esperanza Fuentes López
Secretario: Ignacio Blanco Ardón

Segunda Fase:

Presidente: Bonifacio Chicoj Raxón
Secretario: Armin Cristóbal Crisóstomo López
Vocal: David Eugenio de Paz Negreros

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 25 de agosto de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, GERSON FABRIZIO MELGAR AJIATAS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CRISTHIAN OTTONIEL LÓPEZ CAJAS, con carné 201312087,
 intitulado APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA AGILIDAD DE RESOLUCIONES DE
CONFLICTO EN EL PROCESO PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 04 / 01 / 2022.

 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

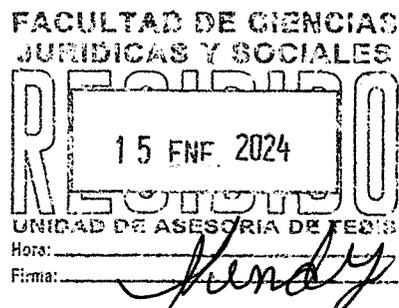




Guatemala, 15 de febrero 2022

Lic.
CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Herrera Recinos:



Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento del nombramiento emitido por su despacho el veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, he actuado como asesor de Tesis del Bachiller CRISTHIAN OTTONIEL LÓPEZ CAJAS, procedí a asesorar el trabajo de investigación y para lo cual informo:

I. El postulante presentó el tema de investigación titulado "APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA AGILIDAD DE RESOLUCIONES DE CONFLICTO EN EL PROCESO PENAL".

II. En relación al tema investigado manifiesto que revisé y analicé los temas tratados, considerando de esta manera emitir las recomendaciones y correcciones necesarias de conformidad con el artículo treinta y uno del Normativo para la Elaboración de la Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

III. Los métodos de investigación utilizados durante la elaboración de la Tesis en mención son los siguientes; método analítico, sintético, inductivo y deductivo los cuales fueron utilizados de forma adecuada durante la realización de la investigación. Así mismo las técnicas de investigación utilizadas son: Bibliográfica y Jurisprudencial.

LIC. GERSON FABRIZIO MELGAR AJIATAS
Colegiado Activo: 11330



IV. La redacción en la elaboración del trabajo de Tesis fue adecuada de acuerdo al contenido investigado.

En virtud de lo anteriormente expuesto APRUEBO el trabajo de investigación presentado por el Bachiller Crithian Ottoniel López Cajas.

Sin otro particular me suscribo de usted.


~~LIC. GERSON FABRIZIO MELGAR AJIATAS~~
~~ABOGADO Y NOTARIO~~

LIC. GERSON FABRIZIO MELGAR AJIATAS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO: 11330

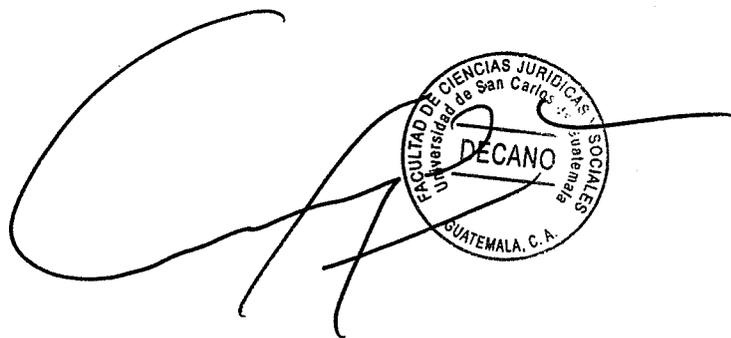
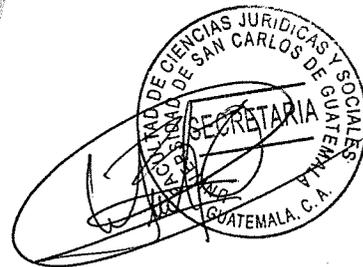
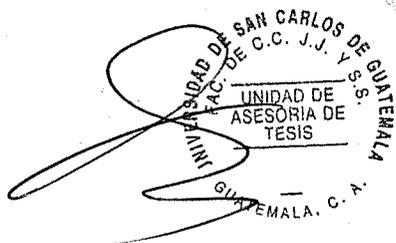


D.ORD. 254-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **CRISTHIAN OTTONIEL LOPEZ CAJAS**, titulado **APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA AGILIDAD DE RESOLUCIONES DE CONFLICTO EN EL PROCESO PENAL**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS: El ser supremo que ha forjado mi camino y me ha guiado por el sendero correcto, quien me ayuda día con día a no desfallecer y alcanzar las metas.

A MIS PADRES: Josefina Cajas y Clodoveo López quienes con paciencia, esfuerzo y sacrificio y su ejemplo me enseñaron a ser una mejor persona día con día siempre con humildad.

A MIS HERMANOS: Mirna, Jairon, Roberto y Jossué por ser inspiración e impulsores de todo lo que hago.

A MI TÍA: Sonia Miranda, por todo su apoyo incondicional y comprensión.

A MIS SOBRINAS: Mayerli, Dayrin y Melissa con mucho cariño y admiración.

A MIS AMIGOS: Bertila López, Jackelin Perez y José Zelada que me han apoyado y ayudado en todo momento; son parte importante de cada momento de mi vida.

EN ESPECIAL A: La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales quienes no solo permiten mi desarrollo profesional, sino que dan al pueblo guatemalteco profesionales con alta conciencia. Que Dios me permita corresponder con tal responsabilidad.



PRESENTACIÓN

Se realizó una investigación científica de carácter cualitativa, desde el punto de vista del derecho procesal penal, siendo la rama que regula todo lo referente al proceso penal, principios y garantías procesales, la prueba, la forma de diligenciar la prueba. Se hace un análisis para determinar el procedimiento simplificado en Guatemala en materia procesal penal, por medio del cual se describen las circunstancias en que éste puede ser aplicado según lo permitido por la ley, así como el desarrollo de las fases en que se lleva acabo. Asimismo, se indican los motivos por los cuales éste surgió en el país, con exposición de motivos no solo del Congreso de la República de Guatemala sino también de instituciones de gran injerencia como lo es la Corte Suprema de Justicia, la cual señala al procedimiento simplificado como una solución al descongestionamiento de los tribunales en el ámbito penal.

El objeto de la tesis fue demostrar los efectos jurídicos en la aplicabilidad de los procedimientos simplificados. El lugar de la diligencia son los diversos órganos jurisdiccionales en materia penal. Los sujetos son los sujetos procesales, así como el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales. El aporte académico señala que es establecer los beneficios también de la víctima si la hubiera, al satisfacer su pretensión de forma pronta y rápida y de los tribunales de justicia al no desperdiciar recursos humanos y económicos



HIPÓTESIS

Establecer si una de las metas de la reforma al Código Procesal Penal es cumplir con los fines del Estado, impartiendo justicia a la población otorgándole seguridad jurídica y asumiendo la responsabilidad de buscar modalidades que ayuden a la obtención del bien común, de dicha cuenta, el procedimiento simplificado pretende reducir el proceso omitiéndose la fase preparatoria.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema aplicabilidad del procedimiento simplificado para la agilidad de resoluciones de conflicto en el proceso penal, se validó y se comprobó al indicar que al que el procedimiento simplificado en Guatemala, es un nuevo mecanismo que se ha dado como parte de la evolución del derecho al adaptarse a nuevas situaciones en la forma de resolución de un hecho delictivo, dando la opción al sindicado de rectificar el hecho ilícito de forma rápida reconociendo su participación en algunos casos y así evitarse un proceso largo y tedioso. Asimismo, otorga la oportunidad del Ministerio Público de no desperdiciar recursos cuando se ha cometido un hecho flagrante y no hay necesidad de investigaciones complementarias,

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa, que no existe un acontecimiento en específico que haya dado nacimiento a este tipo de procedimiento en el país, sino como parte del cambio del sistema penal adoptado en Guatemala, además de buscar adaptar mecanismos que den agilidad a la resolución de conflictos y cumplir con las exigencias reales y objetivas de la población así como del sistema de justicia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Generalidades del proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Aplicabilidad del derecho procesal penal.....	4
1.2. Funcionamiento del proceso penal.....	7
1.3. Efectos del proceso penal.....	8
1.4. Características del proceso penal.....	9
1.5. Etapas del proceso penal.....	12
1.5.1. Etapa preparatoria.....	12
1.5.2. Etapa intermedia.....	15
1.5.3. Etapa de debate.....	18

CAPÍTULO II

2. Principios del proceso penal.....	23
2.1. Derechos y principios constitucionales.....	24
2.2. Principios que del proceso penal.....	25
2.2.1. Principio de legalidad.....	25
2.2.2. Principio de juicio previo.....	27
2.2.3. Principio de inocencia.....	28
2.2.4. Principio de derecho a no declarar en contra de sí mismo.....	29
2.2.5. Principio de irretroactividad de la ley.....	29
2.2.6. Principio de derecho de defensa.....	30



2.2.7. Principio in dubio pro reo.....	32
2.2.8. Principio del debido proceso.....	33
2.2.9. Principio de cosa juzgada.....	34
2.2.10. Principio de juez natural.....	35
2.2.11. Verdad real.....	36
2.2.12. Principio de imparcialidad.....	36
2.3. Principios específicos del proceso penal.....	37
2.3.1. Principio de inmediación.....	37
2.3.2. Principio de oralidad.....	38
2.3.3. Principio de continuidad.....	39
2.3.4. Principio de publicidad.....	40

CAPÍTULO III

3. Generalidades de los Sistemas Procesales.....	41
3.1. Sistema acusatorio.....	43
3.2. Sistema inquisitivo.....	47
3.3. Sistema mixto.....	52

CAPÍTULO IV

4. Generalidades del Procedimiento Simplificado.....	55
4.1. Fases del procedimiento.....	60
4.2. El procedimiento simplificado penal en plano garantista.....	63

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
-----------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	71
--------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

Se desarrolla haciendo un análisis con respecto a la aplicabilidad del procedimiento simplificado para la agilidad de resoluciones de conflicto en el proceso penal, ya que no existe un acontecimiento en específico que haya dado nacimiento a este tipo de procedimiento en el país, sino como parte del cambio del sistema penal adoptado en Guatemala, además de buscar adaptar mecanismos que den agilidad a la resolución de conflictos y cumplir con las exigencias reales y objetivas de la población así como del sistema de justicia, ya que para la creación de este procedimiento se tomó en cuenta las necesidades y opiniones de los empleados del Organismo Judicial para encontrar formas de hacer más eficiente el proceso, siempre tomando en cuenta principios indispensables como el de igualdad, justicia y sobre todo respetar el derecho de defensa del sindicado. Sin embargo se busca el beneficio también de la víctima si la hubiera, al satisfacer su pretensión de forma pronta y rápida y de los tribunales de justicia al no desperdiciar recursos humanos y económicos.

La hipótesis planteada fue: “Establecer si una de las metas de la reforma al Código Procesal Penal es cumplir con los fines del Estado, impartiendo justicia a la población otorgándole seguridad jurídica y asumiendo la responsabilidad de buscar modalidades que ayuden a la obtención del bien común, de dicha cuenta, el procedimiento simplificado pretende reducir el proceso omitiéndose la fase preparatoria.”. Fue plenamente comprobada conforme el desarrollo de la investigación doctrinaria, documental y análisis de las instituciones referentes al proceso simplificado dentro del proceso penal guatemalteco.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos. En el primer capítulo, se describe las generalidades del proceso penal guatemalteco, aplicabilidad del derecho procesal penal, funcionamiento del proceso penal, efectos del proceso penal; el segundo capítulo, principios del proceso penal, deberes y principios constitucionales, principios del proceso penal, principios específicos del proceso penal; en el tercer capítulo, Generalidades de los sistemas procesales, sistema acusatorio, sistema inquisitivo,



sistema mixto; en el cuarto capítulo se detalla: Generalidades del procedimiento simplificado, fases del procedimiento, el procedimiento simplificado penal en plano garantista. La técnica utilizada fue la documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.



CAPÍTULO I

1. Generalidades del proceso penal guatemalteco

En una época primitiva, anterior a la organización de los pueblos en ciudades estados o imperios, no puede hablarse propiamente de la existencia de un derecho penal, pero si existía la venganza, siendo esta algo parecido a la pena y que se cumplía su función. La venganza debió ser la primera manifestación de la justicia penal, teniendo la pena un sentido individualista. La venganza también se puede visualizar, no solo como una manifestación de la pena, sino como una guerra entre grupos sociales, siendo estos organismos políticos primarios dotados de rudimentario sistema de prohibiciones y sanciones.

Pero esta venganza, ya sea individual o realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una auténtica reacción propiamente penal, ya que ostenta un carácter puramente personal o familiar, permaneciendo el resto de la sociedad indiferente a ella. Así lo menciona el tratadista "Sólo cuando la sociedad se pronuncia a favor del vengador, se pone de su parte y le ayuda, reconociendo la legitimidad de la reacción, es cuando ya se puede hablar de la venganza equivalente a la pena".¹ Es por ello que la venganza dio lugar a sangrientos enfrentamientos y al exterminio de numerosas familias. Para evitar este mal, surgió una institución, a primera vista cruel y bárbara, pero que supuso un considerable avance estableciendo límites a la venganza:

¹ Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Pág. 7



el talión. En virtud del muy conocido principio de ojo por ojo, diente por diente principio talonial, no podía responderse a la ofensa con un mal superior al inferido a la víctima. Otra importante limitación al primitivo sistema de la venganza fue la "composición calificada como el primer progreso en área punitiva, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y su familia el derecho de venganza mediante el pago de una cantidad. La enardecida venganza de sangre entre las tribus, se concilia, la reconciliación, basada sobre la reparación en metálico a la tribu ofendida, negociada primero, se convierte después en obligatoria. Así nace el segundo grado en el desenvolvimiento de la pena: el sistema de composición".²

Esta ley se encontraba escrita en el Código de Hamurabi, 1927 a 2000 años antes de Cristo y con mayor desarrollo y perfección en algunas legislaciones antiguas, tales como la hebrea, la griega y la romana. La aplicación de esta ley creó grandes conflictos, ya que no siempre era posible hacer cumplir al reo tal pena cual delito, en algunos delitos de lascivas, contra la propiedad o contra la honestidad, o en circunstancias especiales, como la de que el agresor le cortara un brazo a un manco o sacara un ojo a un tuerto.

- a) La venganza privada: La idea de la venganza es un movimiento que por mucho tiempo se consideró esta idea no sólo como natural, sino como legítima y necesaria. La venganza privada era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, de clan a clan por lo que se afirma que la responsabilidad penal, antes que individual fue social.

² Barragán Salvatierra, Carlos. **Óp. Cit.** Pág. 9

Este período se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, sino que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada. Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor o entre un grupo familiar y el ofensor.

- b) Ley del talión: Al final de la primer edad de piedra, Paleolítico, nace un orden fundado en principios que se concretó en la ley del talión, la cual, al no permitir hacerle al ofensor mayor mal que el que había causado, constituye un avance en las instituciones represivas. De esta ley se desconoce el lugar y tiempo exacto de su nacimiento. La ley del talión reza así: "Alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, que madura por quemadura, llaga por llaga, cardenal por cardenal, esto es, tal pena cual delito que es lo que significa la palabra Talión."³
- c) La composición: La composición nace con el fin de evitar inconvenientes surgidos por la aplicación del Talión. Mediante ésta se buscaba reparar el daño con una suma de dinero negociable, como precio de la sangre. Con esta ley, el agresor estaba obligado por la ley a reparar los daños por medio de recursos monetarios y el agredido estaba en obligación de aceptar la indemnización, con el fin de renunciar a la venganza.

Esta transformación de la pena en una reparación pecuniaria y privada, fue la fuente de los delitos privados que existían en muchas legislaciones, como la romana y más tarde

³ *Ibíd.* Pág. 12



los germánicos. La venganza privada desaparece poco a poco, bajo las influencias de las ideas de la Iglesia, al derecho de asilo, a la tregua de Dios y a un mayor y creciente poder público el cual brindaba mejores garantías al individuo; asegurando por medio de la defensa pública la defensa de la sociedad y se encargó de satisfacer los deseos de venganza de los ofendidos.

1.1. Aplicabilidad del derecho procesal penal

Actualmente el derecho penal como instrumento poderoso del Estado para la disuasión de las conductas que afectan bienes jurídicos penalmente protegidos a través de la amenaza de la pena pública, utiliza la norma sustantiva para definir los delitos y las penas; la norma procesal para garantizar que los procedimientos de investigación de los hechos se realice conforme a la ley y una vez determinados sus autores y comprobados tales extremos se realizan los juicios para determinar la responsabilidad penal en la sentencia correspondiente. Con ello, puede decirse que el sistema de justicia penal en general cumple un papel de defensa de los derechos de las personas contra los ataques por parte de personas particulares.

Es así que el derecho penal es de carácter subsidiario respecto de las demás ramas del derecho. El derecho procesal penal en cambio como rama del derecho que estudia el proceso penal en sus diversas etapas e incidencias y analiza las diferentes doctrinas científicas, jurisprudenciales y legales aplicables al mismo. El derecho procesal penal, como se estableció anteriormente, sirve para la realización del derecho penal material.



Es decir en caso de un suceso delictivo, para determinar quién es responsable del mismo. Si el derecho penal se ocupa del nacimiento de la pretensión penal estatal, el procesal penal se ocupa de la determinación y realización de dicha pretensión; consecuentemente como los demás sistemas procesales es un auxiliar del derecho material.

El proceso penal se realiza esencialmente a través de la actividad estatal que desarrollan el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia y eventualmente de los particulares interesados. Sin esta actividad no puede existir una consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal ya que solamente el juez o el tribunal pueden decidir sobre la consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal.

Es preciso resaltar en este sentido que la misión del proceso penal es realizar la pretensión penal estatal de aplicar penas a los delitos que se cometan; de ella se deriva una de las características de la acción la cual es indisponible porque como rige el principio de investigación para todos los casos de acción pública y en tales casos la acción pública sólo le corresponde al Ministerio Público. No obstante que la relación entre el derecho penal y el derecho procesal penal es innegable ya que ambos son parte del sistema de justicia penal. El proceso penal como conjunto del sistema de justicia penal en Guatemala se halla siempre en una relación conflictiva entre el interés de la comunidad jurídica en la realización del derecho material y los intereses de los ciudadanos que se encuentran sujetos al procedimiento pero esto procedimientos



deben de estar contenidos en la ley. La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal regulan dichos conflictos de intereses, determinan cuál es el preferente y la forma en que puede ser tutelado ante la sociedad, el Artículo 2 del Código Procesal Penal regula que no hay proceso sin ley *nullum proceso sine lege*.

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, si no por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin este presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal. Como se estableció anteriormente para el derecho procesal en general, el proceso penal tiene las siguientes características: es de derecho público, instrumental y con fines específicos. Es público ya que es un derecho que se realiza tomando en cuenta la relación entre la autoridad y los subordinados. Como quedó expuesto arriba, el derecho procesal penal se ocupa de la pretensión estatal de imponer penas y demás consecuencias jurídicas a las personas que transgreden las normas del derecho penal.

Por otro lado el Estado ejerce el monopolio en la administración de la justicia penal y la acción penal derivada de los delitos de acción pública, para investigar el hecho, perseguir al presunto delincuente, presentar la acusación y probarla e impugnar las decisiones judiciales cuando sean necesarias por ser contraria al interés público, le corresponde a un ente oficial que es el Ministerio Público. El proceso penal es instrumental porque contiene los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal ya que la solución del conflicto social que el delito origina se



realiza por etapas y estas etapas se encuentran contenidas en el Código Procesal Penal. El proceso penal tiene fines específicos ya que desde su inicio con la averiguación del hecho y las circunstancias en que pudo haberse cometido el delito, debe llevar al establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma.

1.2. Funcionamiento del proceso penal

Consiste en la secuencia o serie de actos desenvueltos progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. “Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final”.⁴

Se denuncia la comisión de un delito, luego actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso; absolviendo al procesado o condenándolo. Antes de la sentencia puede concluir el proceso, y por ello ocurre una resolución, la cual busca la determinación de que si el delito fue o no cometido. Por lo que nuevamente Carlos Cuenca menciona que “El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza

⁴ Cuenca Dardón, Carlos. *Manual de derecho procesal penal*. Pág. 78



positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor”.⁵

El procedimiento consiste en el trámite o rito específico dentro del proceso. El proceso comprende al procedimiento. En sentido subjetivo significa la capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad. El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal. Busca llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora, y en menor medida preventiva que postula el derecho penal. Tiende a hacer cumplir la ley penal.

1.3. Efectos del proceso penal

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, pues el procesal penal adquiere el fin mantener y garantizar ese autoritarismo, aún por encima de los derechos humanos. Por el contrario, si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio.

El tratadista Barrientos Pellecer establece: “El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal

⁵ **Ibíd.** Pág. 89



persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.”⁶ Entre los principios generales de derecho se mencionan dos con relevancia en el Derecho Penal, porque son resultado de una aplicación correcta de los elementos del Derecho Procesal Penal: La sana convivencia pacífica y la aplicación de justicia. Efectivamente, como lo indica el autor de mérito, el primero de los principios aludidos tiene que ver en forma directa con el fin del proceso penal y este a su vez con las dos ramas jurídicas indicadas.

1.4. Características del proceso penal

La importancia del proceso penal radica en la necesidad de la sociedad, en la búsqueda de aplicación de justicia, como efecto para contrarrestar la delincuencia. El incremento infortunado del crimen, tanto común como organizado, precisa de medios jurídicos idóneos y modernos como respuesta equivalente del Estado a tal fenómeno. En caso contrario, es decir, que la delincuencia moderna fuese combatida con procedimientos atrasados, complejos, escritos, secretos, conculcadores de derechos humanos, seguramente la impunidad sería la consecuencia lógica.

Así como el valor justicia prevalece en una sociedad que pretende una sana convivencia pacífica como principio de derecho, subordinándose los ciudadanos al imperio de la ley, también es necesario, asimismo, contar con una forma eficaz de

⁶ **Ibíd.** Pág. 91



juzgar a aquellos sujetos que infraccionan la ley, en especial en materia penal, en cuyo caso, se debe utilizar el proceso penal.

He allí el primero de los sistemas que se estudia. Se dice que el Derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar, porque el legislador describe los delitos y fija las penas, así como las instituciones afines, puede agregarse que el legislador al crear una norma sustantiva penal, como resultado para su aplicación crea también la norma adjetiva, misma que deberá estar en precisión de la función que corresponda al Estado. “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación”.⁷

Desde luego el derecho procesal penal es un instrumento del Sistema Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma sociedad, debido al interés en que se castigue a los culpables, así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir que es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables y absolver a los inocentes.

La política criminal debe entonces, debe auxiliarse para el cumplimiento de sus fines y objetivos, del proceso penal, pero de conformidad con el Estado vigente, la época y eventos que condicionan a la misma, y por ello, así también será el sistema o régimen procesal subsistente. Sin embargo, y en garantía del sistema vigente en nuestra legislación, se puede decir que: es un progreso sustantivo el alcanzado por el Decreto

⁷ De Mata, J. Y de León H. *Curso de derecho penal guatemalteco*. Pág. 87



Número 51-92 del Congreso de la República, al dejar atrás el sistema inquisitivo. La función penal, por consiguiente, se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal. El derecho procesal penal evoluciona a grandes pasos, porque pretende estar en paralelo al desarrollo general de la sociedad, debido a que procura atender de las exigencias de la sociedad en el momento preciso.

Sin embargo, en ocasiones, surgen etapas precarias en la historia de la humanidad, y para su demostración el oscurantismo en el período de la inquisición. Uno de los ejemplos más emblemáticos de esto, lo constituye el ejercicio de la acción penal, por cuanto es el Ministerio Público el encargado de ejercer la persecución penal, y ya no el juez como lo era en el sistema de mérito, por consiguiente, puede apreciarse un procedimiento democrático y además respetuoso de la separación de funciones, porque no es el ente juzgador el mismo que investiga y luego juzga, sino que, idóneamente la investigación para el esclarecimiento de los hechos, corresponde al ente acusador.

Es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal del Estado y que comúnmente se le denomina justicia penal. "Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley aunque también se considera como tal, el método que observa la autoridad policial



en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa”.⁸ En general, por proceso penal se interpreta como el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos encargados de impartir justicia, previamente establecidos en ley, observando ciertos requisitos, actúan, juzgando la aplicación de la misma en cada caso concreto.

1.5. Etapas del proceso penal

El proceso penal guatemalteco está constituido por varias fases o etapas, que deben observarse durante el procedimiento, la primera es la fase preparatoria, que es puramente de investigación, estando a cargo del Ministerio Público; la segunda, es el procedimiento intermedio, donde el juzgador analiza la investigación, dando lugar a la apertura del juicio, la clausura provisional, el archivo del procedimiento o el sobreseimiento.

1.5.1. Etapa preparatoria

El procedimiento preparatorio es la fase de investigación, que corresponde al Ministerio Público, y quien debe buscar la evidencia necesaria para llevar a juicio al sindicado. “El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente

⁸ Binnder, A. Proceso penal, departamento de capacitación del Ministerio Público. Pág. 55



pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”.⁹ Por otro lado el autor Berragán establece “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”.¹⁰

El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicato participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicato, pedirá la clausura provisional del procedimiento. El tratadista Castañeda dice al respecto “El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos la etapa por el Tribunal de Sentencia”.¹¹

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quiénes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicato, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado. El Artículo 107 del

⁹ Espinoza Madrigal, Enrique. **Curso del juicio oral penal: Ley para todos**. Pág. 57

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 88

¹¹ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 77



Código Procesal Penal, estipula que “el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco”. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de los fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones. Los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipulan que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión. Por lo que se debe de establecer la culpabilidad del sujeto a través del periodo de investigación que se realice.



1.5.2. Etapa intermedia

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”.¹²

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que intermedia es la etapa para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia

¹² Corte Suprema de Justicia. *Manual de funciones de jueces de primera instancia penal*. Pág. 101

para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. La etapa intermedia del procedimiento penal, "Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales".¹³

Formulación de acusación y apertura del juicio

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida.

Es por ello que el autor establece "Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio y formulará la acusación respectiva. Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto".¹⁴ El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula "Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de

¹³ Figueroa, Isaías. *Guía conceptual del proceso penal*. Pág. 24

¹⁴ López M. Mario. *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*. Pág. 45



apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación". De la misma forma el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula "Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal".

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

Apertura del juicio

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación jurídica en la audiencia oral y pública (debate). Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.



Es por ello que “La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado”.¹⁵ El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación de prolongará cinco días más. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

1.5.3. Etapa de debate

Éste es el juicio propiamente dicho, es decir, que es la fase donde se va a realizar la prueba, se analizarán los planteamientos de las partes, mediante sus conclusiones y

¹⁵ López M. Mario. Óp. Cit. Pág. 54



réplicas y se dictará sentencia. Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no violar la ley, los preceptos y garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a recibir la prueba y analizarla para dictar sentencia.

Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, su violación da lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto, son fundamentales su observancia durante todo el curso de la audiencia oral y pública. La observancia de estos principios lleva al juzgador a dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, de tal manera que al finalizar la audiencia exista plena seguridad de que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales.

El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final. Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo



366 del Código Procesal Penal. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable y conveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar hagan imposible su continuación. El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia



del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal. Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- a. Peritos.
- b. Testigos.
- c. Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la



palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último, el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

Discusión y clausura

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra a los abogados de las partes, acusados y al Ministerio Público para que hagan sus conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud de que tratan de convencer al juzgador de que la prueba presentada debe ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa. En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones. Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.



CAPÍTULO II

2. Principios del proceso penal

Es importante establecer la finalidad de los principios que rigen el proceso penal, es por ello que "Los principios generales del derecho son aquellos Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo".¹⁶

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido contra el sindicado llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento, y el sindicado o imputado pueda tener la certeza de que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para su condena o absolución, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

Los principios procesales, son postulados esenciales que guían el proceso penal, desde su inicio hasta su finalización. La aplicación de los principios, no sólo deben tener como rector las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también los tratados y convenios, ratificados por Guatemala, en

¹⁶ De Azua, Luis Jiménez. *Lecciones de derecho penal*. Pág. 78

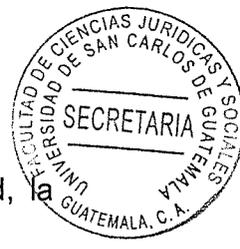


materia de derechos humanos; constituyendo en sí el marco sobre el cual se debe desarrollar el Código Procesal Penal de Guatemala. También, se puede decir que estos principios de interpretación y comprensión de la jurisdicción penal, constituyen las fórmulas de orientación del proceso en cada una de las etapas de aplicación e interpretación dentro del proceso penal.

2.1. Derechos y principios constitucionales

Los principios y garantías constitucionales son elementos, mecanismos y herramientas invaluable dentro de un sistema político, en especial, en el caso particular de Guatemala. En el incipiente proceso por construir un modelo democrático inexistente en el pasado, la Asamblea Nacional Constituyente plasmó en el preámbulo de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, una declaración de principios y garantías referentes al "...régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho".

A estos principios y garantías constitucionales se les conoce como derechos individuales, y se encuentran regulados en la actual Constitución Política de la República de Guatemala entre los artículos 3 al 46. Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2 establece: "Deberes del Estado. Es



deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona”.

2.2. Principios del proceso penal

Determinan el objeto del proceso penal, es decir, son aquellos que se aplican al proceso penal en sí cuando se presenta la acusación y la apertura a juicio como acto conclusivo, y a todas las otras formas de terminación del proceso, que no siguen el procedimiento común, como lo son el criterio de oportunidad, la clausura provisional, el sobreseimiento y en último caso el archivo.

2.2.1. Principio de legalidad

Este principio se refiere a que no son punibles todas aquellas acciones u omisiones que no se encuentren debidamente tipificadas como delitos en una norma, la cual ha sido creada anteriormente a los mismos, por lo que se puede indicar que el proceso penal guatemalteco: “Se basa en el desarrollo de este principio porque nadie podrá ser procesado por ningún delito si no existe una norma anterior al hecho”.¹⁷ Lo regula el artículo 2 del Código Procesal Penal, por lo que en la aplicabilidad del principio el Ministerio Público puede solicitarle al juez medidas que pueden afectar garantías constitucionales del sospechoso de un delito; por ejemplo: en cualquier forma de privación de la libertad el legislador debe fijar, cuándo, cómo y bajo qué circunstancia

¹⁷ Mir Puig, Santiago. *Tratado de derecho penal*. Pág. 90



se fija la limitación. Esto lo regula minuciosamente la ley adjetiva penal guatemalteca, pues el Ministerio Público no puede por sí solo limitar la libertad, toda vez que la medida de coerción de prisión preventiva debe ser de carácter extraordinario, y el juez deberá favorecer la libertad del procesado aplicando las distintas medidas sustitutivas reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

Es el principio rector del proceso penal, mediante el cual se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia, y constituye una garantía para todo ciudadano, en el sentido de que sus actos no sean objeto de persecución penal si no están contemplados en la ley. Para tal principio, los juristas, entonces acordaron desarrollarlo de la siguiente manera: Como primacía en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que: "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración".

Posteriormente como ley sustantiva en el Código Penal, Decreto 17-73, en su artículo 7, que indica: "Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.", para finalmente disponerlo o aplicarlo en los artículos 1 y 2, del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, como norma. Como lo indica la exposición de motivos de la emisión del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República por celebrar sus XX años de vigencia:"...el principio de legalidad, en nuestro sistema penal, comprende la desjudicialización, que procede en los casos y formas señalados por la ley. El propósito es dar salida rápida a casos en



que no esté amenazada objetivamente o subjetivamente la seguridad ciudadana, así como obligar la persecución de las actuaciones de persecución e investigación del Ministerio Público en los crímenes que afectan la paz social y la convivencia entre guatemaltecos.

2.2.2. Principio de juicio previo

Es la prohibición de condenar sin un proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer una sanción si no sigue un proceso establecido. La Constitución Política de la República de Guatemala, no deja al libre arbitrio la elección de los actos y formas de persecución penal, pues toca al proceso con su ley que lo norma, garantizar la recta aplicación de la justicia.

La sentencia es un acto razonado, supuestamente ajustado a la verdad y por eso la necesidad que el legislador establezca un procedimiento que no pueda desviarse por los juzgadores y se sujeten a la honradez y ritos, ya que un proceso amorfo en el que los actos están sujetos a la voluntad del juez no se enlaza con el estado de derecho y la justicia. En cuanto asegurar que cualquier perturbación o amenaza que una persona pueda sufrir por un enjuiciamiento, sólo es aceptable en la medida que esas afecciones, se produzcan sobre la base de un juicio con reglas preestablecidas y bajo un tribunal independiente. Toda persona que sea llevada a juicio, sólo puede ser condenada o imponérsele medidas de seguridad por un tribunal imparcial. El Código Procesal Penal contiene y desarrolla la garantía del juicio previo en el Artículo 4, igual que el 12 de la



Constitución Política de la República de Guatemala, en el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos noventa y seis en el Artículo 14 y el Pacto de San José en el Artículo 8 pues todos regulan el juicio previo.

2.2.3. Principio de inocencia

La sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado declarará la culpabilidad de una persona, mientras ésta no sea condenatoria y esté firme, el imputado o procesado posee jurídicamente el estado de inocencia. En tal sentido el principio referido lo desarrollan los preceptos legales siguientes: Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14; el Pacto de San José, Artículo 8; Código Procesal Penal en el Artículo 8; Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo 7; de tal forma se entiende por libertad la forma normal de actuar del ser humano y la inocencia toma sentido cuando corre peligro la vulnerabilidad de la misma.

Las cartas internacionales sobre derechos humanos privilegian el principio de que el estado normal de un individuo hasta antes de una sentencia, es el estado de inocencia y se trata al individuo como tal, no se le hace un prejuzgamiento. Mientras no se dicte una sentencia condenatoria a la persona se le debe considerar como inocente. Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable



y se le imponga una pena o medida de seguridad. Por lo que debe de prevalecer siempre la presunción de inocencia.

2.2.4. Principio de derecho a no declarar en contra de sí mismo

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma...”; asimismo el Código Procesal Penal, en el apartado de garantías procesales desarrolla este principio como una protección al sindicado; en otras palabras, esta garantía constitucional prohíbe a toda persona que es sometida a juicio dentro de la República de Guatemala, a que diga que es el responsable del hecho por el cual se le investiga; siendo que el objeto del proceso penal es la averiguación de la verdad, siempre y cuando no se encuentre viciada con medios probatorios obtenidos de forma ilegal.

2.2.5. Principio de irretroactividad de la ley

Dicho principio opera únicamente en materia penal en favor del reo, nunca podrá ser usado en contra del mismo para procesarlo; sirviendo únicamente el mismo para ejercer su defensa o en su defecto lograr una sanción más benevolente. Lo anterior se fundamenta en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que este principio únicamente opera en materia penal y cuando favorece al reo, esta es la única excepción a la norma ya que la misma es elaborada para tener efectos a futuro, puesto que es una manifestación o freno para el Estado, para evitar



que las personas sean privadas de su libertad por motivos distintos a los que estén verdaderamente estipulados en ley.

2.2.6. Principio de derecho de defensa

Es el principio procesal sobre el cual versa la mayoría de sistemas de justicia penal en el mundo, o por lo menos en los Estados democráticos. No se puede concebir la palabra justicia sin este concepto idóneo que equilibra el peso de una acusación, la defensa.

Es un principio eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que, el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

La observancia que tienen que realizar los tribunales de justicia en relación con todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener su pronunciamiento que ponga término de la forma más rápida al proceso penal, y como fin supremo busca que antes de que el tribunal imponga una sentencia al procesado,



debe citarlo y escucharlo. El derecho de defensa, en sí mismo es un principio y garantía constitucional esencial y a su vez imprescindible en un estado de derecho; este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El derecho de defensa consiste en una garantía inherente del ser humano, y esta contempla a su vez una serie de garantías y principios como el derecho al debido proceso y el derecho de presunción de inocencia, entre otros. Es importante que la persona en defensa de sus derechos deba ser asesorada por un abogado, no por un procurador o estudiante, siendo que es un derecho ser defendido por un letrado en leyes como lo es un abogado.

Toda actuación judicial en que la ley exija expresamente la intervención del defensor y no participara, conlleva la nulidad del acto. De igual forma este principio vela por que si en algún momento una persona es detenida, se le hagan saber los motivos que originan su detención, puesto que es necesario que la persona procesada por un hecho delictivo tenga pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, tanto antes de su primera declaración como al plantearse la acusación y el debate, para que pueda defenderse de los mismos, el respeto a este principio genera la obligatoriedad correlativa entre acusación y sentencia, por lo que no se pueden condenar hechos sobre los cuales no



sea formulada acusación, evitando con ello violar preceptos constitucionales, como se regula en los Artículos 20, 81, 92, 106 del Código Procesal Penal y por ende el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

2.2.7. Principio in dubio pro reo

Como resultado del principio de inocencia, el juez aplica el principio que la duda favorece al reo, éste resulta en beneficio del procesado, pues al no existir certeza de la culpabilidad, al momento de deliberar los jueces sobre el fallo, deben dictar una sentencia absolutoria. Este principio también es conocido como principio de favorabilidad, que no es otra cosa que lo ya señalado que la duda en todo momento favorecerá al procesado. Según lo normado por el Artículo 14 del Código Procesal: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable...”.

Este principio es uno de los pilares del derecho penal, donde el fiscal debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia. Podría traducirse como ante la duda, a favor del reo. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio. La interpretación del principio de in dubio pro reo es ser un refuerzo del principio de inocencia, pues su aplicación está relacionada con el principio de legalidad. Para juzgar a alguien dentro del sistema penal, su conducta debió estar penada por una



ley anterior a los hechos del proceso; en caso de que la pena posteriormente se agrave, se suavice o se derogue no debe aplicarse la ley vigente al momento de los hechos del proceso sino aquella más favorable al imputado.

La interpretación dentro del proceso penal guatemalteco debe ser atendido al tenor del principio de *favor rei*, y en el caso de existir discrepancia entre normas se debe favorecer al reo. En este caso el Ministerio Público debe de velar por la protección de las víctimas del delito en todas las etapas del procedimiento. La interpretación siempre será a favor del inculpado, en relación con la aplicación del proceso penal, y cuando existe discrepancia entre normas de tipo penales, cuando existe antinomia o bien cuando se deba interpretar la norma jurídica se debe realizar en el sentido que mejor favorezca al reo.

2.2.8. Principio del debido proceso

Consiste en que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente. El Código Procesal Penal en el Artículo 3 desarrolla este principio, el cual indica que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias e incidencias”. Como base fundamental de la organización democrática del Estado, éste debe garantizar el respeto a los derechos humanos, es por ello que el proceso debe, de acuerdo a los principios constitucionales, permitir actuar con justa libertad y la seguridad de obtener una resolución ajustada al principio de objetividad e



imparcialidad, para dar a cada uno de los sujetos procesales lo que le corresponda; de esa forma llegar a la justicia que debe imperar dentro del sistema jurídico guatemalteco. Resulta lógico que, si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el debido proceso consiste en todas éstas.

2.2.9. Principio de cosa juzgada

Este principio consiste “Es la autoridad y eficacia que se produce mediante una sentencia judicial, cuando no existen contra la misma medios de impugnación que permitan modificarla, las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos ni modificarse ninguna resolución que esté firme y debidamente ejecutoriada, es en este momento donde se le da paso al principio de cosa juzgada y cuya única excepción es la de revisión, pero ésta procede únicamente cuando por algún error se condena a un inocente o cuando ha variado el criterio de la aplicación de la norma jurídica”.¹⁸

Lo anterior se regula en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 18 del Código Procesal Penal que establece “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”.

¹⁸ González Álvarez, Daniel. *Los principios del sistema penal moderno*. Pág. 65



2.2.10. Principio de juez natural

Es la autoridad competente, la que la ley designe y faculte para el conocimiento de determinado litigio. Como principio en tal circunstancia, se afianza en la imparcialidad del juzgador, pues al sindicado debe probarse la culpabilidad del delito del cual se le imputa; proceso en el cual debe garantizarse el respeto a sus derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes vigentes del país.

La competencia y la imparcialidad, son los antecedentes al principio de juez natural, puesto que no puede surgir un nuevo juez para conocer determinado delito: “Si antes no se estableció la competencia en la ley, no puede haber un juzgado especial o secreto para determinado caso o para juzgar a determinada persona”.¹⁹ El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Cuando se trata del establecimiento por un hecho punible el único órgano legitimado para conocer es el tribunal. Órgano que debe estar establecido por la ley, que debe tener un quórum especial; el juez natural debe ser establecido con anterioridad al delito, puede que el tribunal por la ley, se pueda crear para juzgar un delito, pero con anterioridad al hecho punible. El juez natural también debe ser dotado constitucional y

¹⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal*. Pág. 44



legalmente con independencia, que permita juzgar el asunto sin ninguna injerencia de otros órganos; se exige que el juez natural sea uno que no tenga relación con la investigación desarrollada, para fijar la existencia del hecho punible.

2.2.11. Verdad real

Tutela en cuanto al fin primordial de todo proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal se lleva a buen término el proceso, por cuanto la razón la tiene aquel, a quien la ley la otorga. Este principio también es atendido por el Artículo 5 del Decreto 51-92 del Congreso de la República: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos."

2.2.12. Principio de imparcialidad

Está constituido por la actitud o postura que debe de asumir un funcionario público al momento de conocer acerca de un proceso penal en contra de una persona determinada; éste no debe de favorecer en su actuar a alguna de las partes, ya que al hacerlo estaría violando el debido proceso y con ello dejando de ser imparcial y objetivo

en su actuar. Su base legal se encuentra regulada en el Artículo 7 del Código Procesal Penal establece: "El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa".

2.3. Principios específicos del proceso penal

2.3.1. Principio de inmediación

Este principio de la inmediación aspira a constituir una norma de conducta para el juzgador penal en materia de prueba en un doble aspecto:

- Subjetivo o formal
- Objetivo o material

En su aspecto objetivo este principio tiene en la ley tan clara concepción como en su aspecto subjetivo el reconocimiento de una norma de conducta. Su vital importancia radica en lo relativo a la prueba, ya que la presencia directa de los jueces, les permite recibir y llegar a un convencimiento acerca del hecho delictivo que se juzga; en el sistema acusatorio se exige que el tribunal que dicte la sentencia sea el que presenció el debate oral y público, exigiendo con ello la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales desde el inicio hasta el final del mismo. "Este es el conocimiento directo de

las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final”.²⁰ La inmediación permite la observación, reflexión, análisis, receptividad, percepción y resolución de dudas para poder dictar una sentencia justa y acorde a derecho. Esto se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal. “...El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...”. Por medio de este principio todas las partes y los jueces deben estar presentes en el debate desde el principio hasta el final, en ningún momento pueden conocer jueces que no han estado en todo el debate.

2.3.2. Principio de oralidad

Es la comunicación verbal entre los jueces y demás sujetos procesales, órganos y medios de prueba que le sirven de base para lograr la verdad, siendo uno de los principios rectores dentro del proceso penal guatemalteco; partiendo de la tendencia de ser un derecho procesal penal acusatorio, en el cual la oralidad tiene que ser un principio fundamental.

Este principio permite que los jueces de sentencia juzguen a seres humanos que utilizan el lenguaje oral entendible, por ellos, como medio natural y universal de comunicación y no a expedientes sin rostro y posiblemente sin el sentido adecuado de

²⁰ López M. Mario R. *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*. Pág. 78

la comunicación que se debe de tener entre juez y las demás partes. La base legal de este principio se encuentra en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, el cual regula lo siguiente: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él...”.

2.3.3. Principio de continuidad

Es reunir en una sola audiencia o serie de audiencias consecutivas, los actos propios del desarrollo del debate hasta su conclusión, o de cualquier otra de las audiencias conclusivas del proceso penal; la etapa del debate atendiendo al principio de continuidad no debe de ser interrumpido salvo por razones que el Código Procesal Penal establece, y bajo los plazos en él establecidos.

Asimismo, permite que la prueba ingrese al proceso penal de modo sucesivo y de forma rápida, así las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma actividad o acto, puesto que ello implica la reunión de declaraciones de las partes, recepción de todos los medios de prueba, dictámenes y documentos, la valoración y decisión final en una sola audiencia y que se respeten las reglas de continuidad.

Según lo preceptúan el Artículo 19 del código procesal penal “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los



casos expresamente determinados por la ley”. El Artículo 360 del Código Procesal Penal “...El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días...”. La continuidad del proceso acelera éste, para evitar retardos en la administración de justicia, y podrá suspenderse o aplazarse por causas expresamente estipuladas en la ley.

2.3.4. Principio de publicidad

El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre las actividades de todas las partes procesales y que puedan actuar con mayor transparencia dentro del mismo, de igual forma tal como existe un componente positivo existe uno negativo, porque el simple hecho de ser sometido a un proceso implica un daño en el resarcimiento social del imputado; por ello la publicidad queda limitada en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, indicando que en el proceso preparatorio será de reserva la publicidad del mismo.

Con relación a la publicidad para las partes y sus abogados, la misma se encuentra estipulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula que “el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”. Por su parte, la Ley del Organismo Judicial en



su Artículo 63, estipula que “los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada”. Asimismo, el Artículo 12 del código procesal penal manifiesta que “...la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública...”.

CAPÍTULO III

3. Generalidades de los Sistemas Procesales

A lo largo del tiempo, y tal como lo indica la historia, varios sistemas procesales han sido aplicados en todo el mundo. Su evolución ha sido en cada época de gran impacto y diferentes entre sí. Varios han sido aplicados, sin embargo son tres los que han sobresalido:

- a) Sistema Acusatorio
- b) Sistema Inquisitivo
- c) Sistema Mixto

Los dos primeros sistemas se consideran en contraposición, pues bien, citando a Giovanni Leone quien indica que “Se vieron en el tiempo sometidos, a un proceso de erosión al punto de modelarse en su desarrollo respectivo, en una forma diferenciada a un esquema originario el cual se tuvo que aceptar un conjunto de derogaciones

capaces de adecuar un sistema que contenía un esquema puro de cada uno de ellos a situaciones particulares”.²¹ Difícilmente hoy en día se encuentra un modelo puro definido ya que cada uno fue creado en busca de un proceso justo y con principios y garantías de distinto valor para su época, sin embargo, el funcionamiento de cualquiera de los sistemas depende de la forma en que sean aplicados y respetados por sus ciudadanos y las autoridades correspondientes. En una primera aproximación, señala Teresa Armenta Deu “se admite la existencia de dos grandes sistemas a la hora de construir el proceso penal: el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, cuyas notas más significativas pueden resumirse en el sistema acusatorio, el cual se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, con un acusador, un acusado y un tribunal imparcial que juzga y cuyo objetivo es garantizar imparcialidad aunque pueda peligrar la persecución o al menos quedar sometida a variaciones por efecto del ejercicio de la discrecionalidad”.²²

La referida autora menciona que “el sistema inquisitivo, por su parte, permite aunar la función acusadora y enjuiciadora en un solo sujeto, eliminando la necesidad de que exista un acusador para poder juzgar, quedando tal función asumida por el órgano enjuiciador. El objetivo, en este último caso, es garantizar la persecución de los delitos aun a costa de sacrificar en esa configuración primigenia la imparcialidad”.²³ Por otro lado, y como se detalla más adelante, el sistema Mixto se encuentra investido e

²¹ Leone, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 20

²² Armenta Deu, Teresa. **Sistemas procesales penales, la justicia penal en Europa y América**. Pág. 22.

²³ Armenta Deu, Teresa. **Óp. Cit.** Pág. 23

integrado tanto por las características que componen el sistema Acusatorio y el sistema Inquisitivo, es decir éste nace de la incorporación de ambos sistemas.

3.1. Sistema acusatorio

Indican González Macías, Herrera Izaguirre y otros, si “se analiza la razón histórica que dio origen a la creación de este tipo de sistema, es evidente que dicho sistema fue creado para buscar terminar con los abusos y arbitrariedades que se daban en los procedimientos que antiguamente se empleaban en la Court of Star Chamber y las Courts of High Commission en Inglaterra durante el siglo XVII. Es decir, nació con el fin de impedir abusos de poder por parte del Estado sobre los ciudadanos ingleses. Hoy por hoy su razón de ser, incorporación a otros procesos penales sigue siendo la misma, la salvaguarda de los derechos del individuo, se basa en el respeto a ellos, particularmente en la protección de la libertad, considerada por todo el mundo lo más sagrado para cualquier persona”.²⁴

La principal razón de la creación de este sistema es la defensa de los derechos humanos, y la protección del principio constitucional del derecho de defensa, otorgándole al acusado la posibilidad de probar su inocencia en un proceso que no tenga arbitrariedades y se caracterice por la imparcialidad del juzgador y la oralidad,

²⁴ González Macías, Izaguirre. **Comentarios sobre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio: camino a los juicios orales.** Pág. 34



principal caracteriza que diferencia este sistema del inquisitivo. Por lo que la prioridad a este sistema es la garantía de los derechos de los sindicados.

Dentro de la línea histórica, el sistema acusatorio es el que se desarrolla y aplica en primer lugar. Éste tipo de sistema fue aplicado por las grandes civilizaciones y los pueblos más antiguos, cabe mencionar que los primeros en implementar dicho sistema fueron los romanos. En Roma, al sistema de aplicación se le conoce como el *cognitio*. Citando al doctor Alberto Herrarte quien nos indica que el *cognitio* “era un procedimiento de trámite sumario y sin mayores garantías para el procesado”.²⁵ Es decir, que la persona a quien se le atribuía un delito, conocido como el procesado en esa época, no podía acceder a un sistema solvente y de cierta forma justo, pues bien era puesto para ser juzgado, sin poder tener acceso a una defensa como tal. De la misma forma establece que éste procedimiento era aplicado únicamente por el rey en compañía del Senado.

Seguidamente, toma éste sistema una nueva forma, un poco más moderna, la *accusatio*, de la que surge el nombre del propio sistema. Éste era un tipo de procedimiento meramente acusatorio, en el que la acusación podría ser formulada por cualquier ciudadano, ya fuera el afectado o no, para que se procediera a realizar el debate respectivo. Se realizaba oralmente a presencia de un jurado precedido por el pretor, quien era un moderador y no podía influir en la decisión del jurado. Este último tenía la función de pronunciarse sobre el caso concreto, es decir, absolver o condenar.

²⁵ Herrarte, Alberto. *Derecho procesal penal guatemalteco*. Pág. 39.



Dicho sistema consistía en la discusión entre dos partes opuestas, y para el efecto se pretendía la única respuesta del juez. Según Leone Giovanni, existen una serie de principios, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:²⁶

- a. La jurisdicción que consistía el poder de decisión que pertenecía a un órgano;
- b. El poder de acusación o también llamado el poder de iniciativa, que pretendía el contenido acusatorio; en sus inicios solo podría ser ejercido por el ofendido o por los parientes del mismo;
- c. El proceso penal no podía iniciarse sin la acusación, es decir, no existía la acción “de oficio” que se conoce en la actualidad. Por lo que, sin acusación, el órgano estatal no hacía intervención alguna;
- d. Una vez investido de la acusación, el órgano estatal competente, aun con la retractación del acusador, éste no decaía, es decir las investigaciones continuaban;
- e. El juez no tenía libertad de investigación, ni de la selección de las pruebas; su función era de exanimación de las pruebas presentadas por la acusación;
- f. Los principios de contradicción, son los que se manifiestan en éste tipo de sistema, pues bien tanto la oralidad y la publicidad son los que destacan; y
- g. La sentencia es de índole irrevocable, por lo que la libertad del acusado se daba hasta que la misma fuera pronunciada.

²⁶ Leone, Giovanni. *Óp. Cit.* Pág. 23



El sistema acusatorio pretendía que la acción recayera en diferentes sujetos procesales, y de esa forma lograr una imparcialidad en las decisiones. Con ellos no solo se pretendía la delegación de funciones entre los juzgadores si no se crean las figuras de las partes procesales, tales como el mismo juzgador, acusador y defensor. Se implementan con éste sistema los procesos públicos y con ello el principio de oralidad, que anteriormente se mencionó, y el cual aún se aplica. El sistema acusatorio en Guatemala nace de la necesidad de proteger los derechos humanos, ejercida tanto por la población en general, así como por la comunidad internacional, no solo se debía de hacer cambios en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino en toda su legislación, enfocándose en código penal para que la administración de justicia sea transparente e imparcial.

El autor Elías Polanco Braga señala que: de los juicios penales, ante la prevalencia del interés privado, solo se iniciaba a petición del ofendido o sus familiares, posteriormente se delegó esta facultad a la sociedad; actualmente es propio de los países con régimen democrático, donde existe el órgano acusador estatal, cuyas características son:²⁷

- a. Las actuaciones de acusación, defensa y decisión se encomiendan a distintas personas.
- b. La libertad de las personas está rodeada de garantías individuales y protección de los derechos humanos.

²⁷ Polanco Braga, Elías. El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano. Pág. 54



- c. Imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad, concentración, intermediación y contradicción.
- d. A las partes les corresponde aportar las pruebas al juzgador.
- e. La acusación es a instancia de ofendido no es oficiosa.
- f. El acusador puede tener representante.
- g. Existe libertad de prueba en la acusación.
- h. En la defensa el juez se abstiene de defender al acusado. El acusado es patrocinado por un defensor.
- i. Existe libertad de defensa.
- j. En la decisión el juez tiene funciones ilimitadas de decisión legal.
- k. La instrucción y el debate son orales.

3.2. Sistema inquisitivo

Sistema procesal, que nace con regímenes monárquicos y se perfeccionó con el derecho canónico. Fue de mera aplicación por la mayoría de legislaciones europeas de los siglos del XVI al XVIII.

Giovanni Leone establece que "base del sistema inquisitorio está la reivindicación para el Estado del poder de promover la represión de los delitos, que no puede ni ser encomendado ni ser delegado en los particulares: inquisitio est magis favorabilis ad

reprimendum delicta quam accusatio”.²⁸ Es decir, la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir delitos. Es importante mencionar que durante la aplicación de éste sistema, y en relación a la época de aplicación del mismo, el delito se convierte en pecado, por lo que, la confesión del reo adquiere importancia fundamental.

Como se estableció anteriormente con el sistema acusatorio, el mismo termina con la *cognitio extra ordinem*, y sobre el cual existían tendencias inquisitivas. Pues con la entrada de ésta última, y el inicio de un nuevo proceso de aplicación, se desarrollan nuevas acciones y características con el mismo. Con la presentación oficial de la denuncia, se elimina el acto de acusación que daba inicio a un procedimiento y a la investigación el mismo; por lo que se empieza a crear la figura de oficio realizada por el mero juzgador de forma discreta y secreta.

Refieren González Macías, Herrera Izaguirre y otros, que: “una definición general superflua, se encuentra en un proceso de un sistema inquisitivo cuando las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona, o mejor dicho, el juez y el órgano acusador trabajan a la par, esto quiere decir que el Juez no es neutral, ya que su trabajo al mismo tiempo es acusar y no ser una especie de observador externo. Todo el procedimiento es cien por ciento escrito, se maneja de una manera secreta, es decir, no da lugar a la oralidad ni a la publicidad, sin mencionar la carencia de otros principios que deben existir en un debido proceso penal”.²⁹

²⁸ *Ibíd.* Pág. 23

²⁹ González Macías, Izaguirre. *Óp. Cit.* Pág. 35

Es el sistema en donde el proceso penal es ejecutado por una persona, y donde ese criterio es el único que prevalece, haciéndose difícil para el acusado ejercer su pleno derecho de defensa por limitarse a llevar el proceso de forma escrita y sin tener ningún tipo de contacto con el ente juzgador. Según Alfredo Vélez Mariconde: “el sistema inquisitivo es aquel que tiene auge durante la Edad Media, posee características propiamente imperativas, es decir que el emperador de la época era la ley, pues la jurisdicción era ejercida por magistrados que lo representaban. El rey a su vez, tenía poder absoluto sobre el proceso de investigación, mientras que el sindicado, o como era llamado en aquel entonces acusado sufría innumerables torturas durante el proceso, y carecía a todas luces del derecho de defensa. La medida cautelar utilizada en ésta época era directamente la prisión, con un procedimiento privado y se introdujo la posibilidad de apelar”.³⁰

El acusado o imputado, es considerado un “objeto” dentro del proceso, y de cierta forma pierde su facultad de ser “parte” del proceso. Como se indicó anteriormente la tortura formaba gran parte dentro de los procesos de éste sistema, misma que fue utilizada como método de confesión. Esta manera de obligar al acusado a confesar, se dio lugar a que varios acusados confesaran y confirmaran delitos que erróneamente les fueron imputados, pues no se resistían a los crueles castigos que les eran hechos.

³⁰ Mariconde, Alfredo. *Derecho procesal penal*. Pag.32

Expresa Herrarte que: “la defensa del acusado era muy pobre, y de cierta forma ineficaz, pues bien no se contaba con el tiempo necesario para la preparación de la defensa y menos para recabar los medios de prueba; ya que lo que se buscaba en los procesos era la preparación y ejecución de la sentencia. El juez era considerado el centro dentro del proceso, pues él incluso era el que preparaba y proveía la defensa”.³¹

Refiere Elías Polanco Braga que las características del sistema inquisitivo, consisten en:³²

- a. La acusación es oficiosa, la tiene el juez a su cargo.
- b. La acusación, la defensa y la decisión las tiene el juzgador.
- c. Impera la verdad material, interesa la naturaleza del hecho.
- d. La privación de la libertad del procesado está al capricho del juzgador.
- e. Prevalece la escritura en las actuaciones.
- f. La instrucción y el juicio son secretos.
- g. Existe la declaración anónima y las pesquisas.
- h. La defensa, es casi nula.
- i. La confesión se trata de obtener, para ello se utilizó el tormento.
- j. Las pruebas las recaba el juez, su valoración queda a su discreción.

³¹ **Ibíd.** Pág. 23

³² Polanco Braga, Elías. **Óp. Cit.** Pág. 56



Es notoria la contraposición que representa el sistema inquisitivo del acusatorio ya que el proceso difiere por completo, en donde uno da paso a la oralidad, en el inquisitivo no, en el acusatorio existen distintos sujetos procesales determinantes para la búsqueda de la verdad, y en el sistema inquisitivo al contrario, se busca más la naturaleza del hecho en sí, sin tomar en cuenta ningún otro elemento que robustezca el proceso.

Así mismo el autor Giovanni Leone, indica cuatro principios en los que se funda el sistema inquisitivo, los cuales consisten en:³³

- a. Descartar la figura del acusador, ya que en una sola persona se personifican las figuras del juez siendo éste mismo el acusador;
- b. El juez es la ley, tiene potestad permanente;
- c. El juez posee libertad de búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas;
- d. El secreto y la privacidad forman una parte fundamental dentro los procesos mismos, no puede ser divulgado.

Es evidente a todas luces, que siendo el juez el centro del proceso, la intervención del Estado en la administración de justicia, era perjudicial para lo que pretendía el sistema inquisitivo. Sin embargo, mediante su evolución, varios países se vieron en la necesidad de aplicar un nuevo sistema que permitiera armonizar dos sistemas totalmente opuestos; trayendo como consecuencia que el acusado no escape del castigo “merecido”, que no fuera sometido directamente a pena sin haber sido

³³ *Ibíd.* Pág. 29



demostrado fehacientemente su responsabilidad en el hecho delictivo, y con limitantes a la misma.

3.3. Sistema mixto

El sistema mixto no es más que aquella reforma e integración que se hizo de los dos sistemas anteriormente relacionados, pues bien, como se detalla posteriormente ésta versa su naturaleza en características conjugadas tanto del sistema acusatorio como del sistema inquisitivo, por lo que tiene una relación de ambos sistemas y para algunos países es el más completo por utilizar.

Citando a Giovanni Leone, quien indica que: “el advenimiento del Estado moderno y la necesidad cada vez más sentida de ajustar el proceso penal a la concepción del Estado de derecho, debían llevar a separar en los dos precedentes sistemas la parte buena y todavía vital de la parte no ya aceptable”.³⁴ Es decir, en el sistema mixto se encuentran absorbidas las acciones que resultaron aceptables e importantes de los dos sistemas anteriores, así como todas aquellas que son necesarias incluirlas dentro del mismo. Sin embargo, indica Enrico Pessina que “el Sistema Mixto incluye en sí todas las garantías necesarias para la recta administración de la justicia”.³⁵

³⁴ *Ibíd.* Pág. 31

³⁵ Pessina, Enrico. *Manual de derecho penal parte general.* Pág. 7



Es importante resaltar que de la reforma del sistema inquisitivo se da el nacimiento del sistema mixto, y como anteriormente se indicó, posee y conserva varias características del mismo, Julio Maier indica: a) " La persecución penal pública, sobre los hechos considerados como delitos, los cuales son intolerables para el orden público y la paz social, por lo que los mismos deben de ser perseguidos por el propio Estado; y, b) La averiguación de la verdad de los hechos, pues bien, como fin de todo proceso es por medio de la investigación para la imputación de un hecho delictivo".³⁶ Siendo importante la integración de ambos sistemas penales.

Otro aspecto de importante relevancia es que en la Revolución Francesa, "se cambió drásticamente ciertas tendencias e instituciones existentes, ya que ésta pretendía la búsqueda y aplicación de igualdad ante la ley. Por el otro lado, se conservaba aún tendencias del sistema acusatorio en cuanto a la acusación popular, que fue creada en su momento por los griegos y perfeccionada por la República Romana".³⁷ El sistema mixto, el cual es el vigente en muchos países latinoamericanos incluyendo Guatemala, se fundamenta en una serie de principios, dentro de los cuales se encuentran:³⁸

- a. No hay proceso sin acusación, y debe provenir de un Órgano estatal. Dicho de ésta forma, éste principio toma sus bases del sistema acusatorio en el cual debe hacerse una separación entre el juez y el acusador; y del sistema inquisitivo en virtud de que es una atribución de poder de acusación a un órgano estatal.

³⁶ Maier, Julio J.J. **Derecho procesal penal I fundamentos**. Pág. 450

³⁷ Maier, Julio J.J. **Óp. Cit.** Pág. 453

³⁸ **Ibíd.** Pág. 35



- b. Despliegue de dos fases en un proceso ordinario. Cuyo énfasis en el sistema inquisitivo se da la instrucción, es decir, dejar prueba de todo lo actuado dentro del proceso por medios escritos; y del sistema acusatorio el juicio en sí, es decir, que el mismo sea pronunciado de manera oral, se pueda contradecir, y de la misma forma sea de ámbito público.
- c. La selección, análisis y valoración de las pruebas. Principio que rige únicamente por el Sistema Acusatorio, mediante el cual se le da libre facultad al juez para que haga la valoración de las pruebas dentro del proceso.

El sistema mixto, a pesar de ser considerado una unión de los dos sistemas anteriores, crea nuevas modalidades aplicadas y adaptadas a la época.



CAPÍTULO IV

4. Generalidades del Procedimiento Simplificado

Para entender el procedimiento simplificado, se debe de ir a la doctrina y raíces de las formas anticipadas del proceso, Wilfredo Ayala asegura “en los casos de Italia y de Estados Unidos de América, en especial éste, están basados en fuertes sistemas judiciales, en los que el papel del juez es fundamental y en la clara conciencia de que no todo debe procesarse cuando o no hay lesión al interés público, o ha sido reparado el daño ocasionado, sin perjuicio de que ambos elementos se combinen, pero siempre que haya lesión a una víctima ha de procederse a la reparación del daño. Asimismo, juega un papel relevante la actuación, en general, de los operadores jurídicos bajo sistemas deontológicos o códigos de conducta”.³⁹

Ahora bien, específicamente en Guatemala el procedimiento simplificado fue adicionado al Código Procesal Penal (CPP) por el decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala; el cual entra en vigencia el día treinta del junio del 2011, adicionado por el artículo 12, dicho decreto en el encabezado de sus considerandos establece: “que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento. Que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción

³⁹ Ayala Valentin, Wilfredo Iván. *Apuntes de la terminación anticipada del proceso*. Pág. 64



penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de los delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, en el marco de los principios que garantizan el debido proceso. Que la asignación de competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad generará de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias.

Es interesante la exposición de motivos de la Corte Suprema de Justicia respecto de las reformas realizadas al decreto número 51-92, la cual indica que es compromiso del Estado la justicia pronta y cumplida, al existir muchos caso de impunidad se deben de promulgar y perfeccionar las leyes procesales para sancionar a quienes amenazan los bienes, valores y derechos tutelados penalmente. En principio el Código Procesal Penal fue evolucionado al sistema acusatorio buscando el respeto de principios constitucionales, así como de legislación internacional dándole importancia a principios como la oralidad, intermediación, concentración, publicidad y contradicción, los cuales son predominantes en el sistema penal guatemalteco.

La propia Corte Suprema de Justicia afirma “que después de dieciséis años, al final de la etapa de readecuaciones normativas con la presente iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto plantea aspectos de urgente y necesaria prioridad procesal dirigidos a:



- a. Ampliar el acceso de la justicia a las víctimas y generar, así, condiciones para la tutela efectiva.
- b. Fortalecer la acción penal a cargo del Ministerio público y facilitar la persecución y sanción de delitos.
- c. Activar la judicatura de paz, para resolver las causas por delitos menores graves mediante un procedimiento específico, así como verificar la efectiva respuesta del Ministerio Público a los requerimientos de las víctimas.
- d. Crear condiciones objetivas para los requerimientos de la acción penal tengan la debida respuesta judicial inmediata, con el objeto de visibilizar la lucha contra la impunidad.

Estos son los motivos señalados por la Corte Suprema de Justicia en donde proponen encajar la justicia a la realidad nacional actual, agilizando el proceso con menores costos potenciando al sector justicia, afirman que la reforma al Código Procesal Penal ha sido avalada por los sujetos que forman parte del Organismo Judicial, desde sociedades civiles, jueces, defensores, quienes enriquecieron dicha iniciativa ayudando a tener una mejor comprensión de las necesidades de agilización de los actos procesales y sobretodo hacer valer el Estado de derecho, seguridad y justicia en Guatemala.

Señala Pedro Noubleau Orantes que: "la necesidad de varios procedimientos se debe a que la sociedad plantea diferentes realidades que no pueden ser abordadas de manera similar, es decir, que el entorno en que se desenvuelve el ser humano manifiesta la



presencia de situaciones singulares que necesita de una respuesta distinta o apropiada, es en ese sentido que el Código Procesal Penal adopta la creación de procedimientos especiales para juzgar ciertos ilícitos penales que requieren un trato diferente, ante la inadecuación de las reglas comunes para abordarlos”.⁴⁰

Es difícil determinar los antecedentes en específico que dieron vida al procedimiento simplificado en Guatemala, debido a que no existe una gama amplia de información sobre dicho tema lo que provoca que no se presente con tanta regularidad el mencionado procedimiento y se opte por continuar el procedimiento penal común. En Argentina por ejemplo se crea un plan piloto⁶⁵ para la profundización del sistema acusatorio, cuya finalidad era desatascar la etapa preparatoria, promover un proceso más rápido y mejorar la capacidad de respuestas del propio sistema penal en cuanto a conflictos entre ciudadanos, optimizando así recursos administrativos, económicos y humanos.

Para Juan Tapia, “este procedimiento especial se enmarca dentro de lo que ha sido caracterizado como la tercera etapa de los procesos de reforma latinoamericanos, cuyas notas salientes son la radicalización de la oralidad de todas las discusiones del proceso desde la Investigación penal preparatoria y la radicalización de la gestión. “El legislador al regular el concepto de flagrancia ha escogido una fórmula amplia, que comprende tanto los supuestos de flagrancia propia como los casos de cuasi-flagrancia, representados por aquel que tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que

⁴⁰ Noubleau Orantes, Pedro. Derecho procesal penal comentado. Págs. 1013

acaba de participar en un delito. Esta última hipótesis presupone una proximidad temporal y espacial entre la aprehensión del imputado y la ejecución del delito”.⁴¹

Ahora bien desde una perspectiva internacional, en países como México indica el autor Fernando Andrés Ortiz Cruz: “como consecuencia de la reforma constitucional en materia de justicia penal y juicios orales, surge el interés en conocer los principios mundiales inspiradores del proceso criminal en nuestros días. La reforma constitucional trae consigo medidas de gran importancia, se abre la posibilidad de que el proceso penal pueda terminar con medidas alternativas de solución de controversias, cuando el acusado reconozca la culpa y repare el daño como lo señale el juez y la víctima muestre su acuerdo. El Ministerio público, de igual modo podrá considerar criterios de oportunidad para él no ejercicio de la acción penal, en los supuestos y las condiciones que establezca la ley”.⁴²

En México se crea legislación especial respecto de este tema con el Código Federal de Procedimientos Penales, y en particular se abren las puertas a mecanismos alternativos de solución de controversias desde su texto constitucional, en donde realmente salen a relucir los motivos que dieron vida a dichos mecanismos, no solo en México sino en Guatemala, buscando descongestionar el sistema judicial evitando que en todos los casos se llegue a tediosos y costosos juicios y a una sentencia, dándole la posibilidad a las partes de solucionar sus conflictos de otra forma y cumplir los fines mediatos de la

⁴¹ Tapia, Juan. **Intervenciones corporales en el proceso penal**. Pág. 54

⁴² Ortiz Cruz, Fernando Andrés. **Formas anticipadas de terminación de los procesos penales**. Pág. 65



pena en menor tiempo y asegurar la reparación del daño ocasionado a la víctima. Por lo que denota la importancia que se tiene que establecer en la forma de la aplicación de la norma, ya que siempre tiene que ir encaminada a favores a los sujetos procesales y garantizar sus derechos dentro del proceso.

4.1. Fases del procedimiento

El procedimiento simplificado se caracteriza por agilizar el proceso al no contar con la fase preparatoria del procedimiento penal común sino solo de la fase intermedia y del juicio, este se encuentra regulado en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de Guatemala, por lo que es importante señalar cuales son los efectos jurídicos de su aplicabilidad.

Las etapas del procedimiento simplificado inician cuando el fiscal lo solicita en caso exista un caso de flagrancia o por citación u orden de aprehensión. El artículo 257 del Código Procesal Penal establece: "La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este



caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En la misma línea, el referido artículo señala que: “En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima”.

Asimismo, el artículo en el referido cuerpo legal se establece que: “El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva”. Como la propia norma lo indica tanto la policía, un sujeto en particular puede practicar la aprehensión y el Ministerio Público puede solicitarla cuando no requiera realizar una investigación posterior o complementar la que tiene. Una vez solicitados se inicia con:

Fase de diligencias previas a la audiencia

En donde el Ministerio público solicita la aplicación de procedimiento simplificado haciéndole saber al imputado los cargos de los que se le acusa y de todos los elementos de investigación con que el fiscal cuenta hasta el momento, sin menospreciar el derecho de defensa que le asiste al acusado, se le dará un periodo

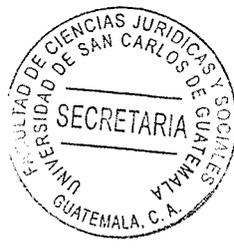


prudencial para preparar su defensa. Así mismo debe de comunicársele a la víctima la decisión del fiscal y de la audiencia posterior.

Fase de diligencias propias de la audiencia

Una vez en la audiencia se procede a identificar al acusado, preguntándole su nombre completo, edad estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y lugar de residencia, si los tuviere, nombre del cónyuge, hijos y personas con las que vive, si dependen de él o están bajo su guardia. El juez le advertirá de sus derechos fundamentales y le advertirá de abstenerse a declarar, le explicara con palabras sencillas y claras los cargos que se le imputan haciéndose referencia a la fundamentación y requerimiento de llevar a juicio al imputado, también señalarán el hecho verificable y los medios de prueba con los que cuenta el Ministerio Público.

En seguida, el imputado hace valer su derecho de elegir al defensor de su confianza y si no ejerciere este derecho el tribunal le otorgará uno de oficio. Se les dará intervención a la defensa y al querellante para que presenten sus argumentos y fundamenten su pretensión. El tribunal dará intervención al querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifiesten sobre las intervenciones posteriores. Finalmente, el juez dará su decisión debidamente razonada. Si en su caso se declara la apertura a juicio se procede conforme a las reglas del proceso común, tal y como está regulado en el código procesal penal.



4.2. El procedimiento simplificado penal en plano garantista

Señala Mahmad Daus Hasan “el nuevo panorama mundial exige que la justicia sea un área prioritaria dentro de los planes de todos los gobiernos y su modernización va de la mano de la exigencia de organizaciones multilaterales internacionales, así como de la implementación de tratados de libre comercio que requieren la existencia de mecanismos ágiles de solución de conflictos. Se debe recordar que la inversión extranjera es volátil y cambiante, por ello, una mejora en el sistema de administración de justicia y en el desarrollo del proceso penal, conllevará necesariamente a crear un clima de mayor seguridad para la inversión de capitales”.⁴³

Menciona Daus que: “es que la mora judicial y el retraso en los procesos judiciales es evidente. Este nuevo esquema necesariamente obligará a los gobiernos a destinar mayores recursos económicos al sistema de administración de justicia y asimismo, propiciará la utilización de herramientas tecnológicas y de información que faciliten la labor del administrador de justicia”.⁴⁴

Por último menciona el referido autor, “la simplificación del proceso penal implica necesariamente que el proceso se surta sin dilaciones justificadas, estableciendo la obligación de los intervinientes de actuar con lealtad y buena fe en el ejercicio de sus derechos y deberes procesales. También se contempla la existencia de términos para

⁴³ Daud Hasan, Mahmad. *El sistema procesal acusatorio*. Pág. 56

⁴⁴ Daud Hasan, Mahmad. *Óp. Cit.* Pág. 57



la duración de la investigación y para la realización del juicio oral”.⁴⁵ Analiza Nicolás Rodríguez que: “el procedimiento simplificado para los asuntos menores por razón de las circunstancias en el que se prescindía del juicio oral cuando los hechos aparecen claramente establecidos y aparece cierto que el denunciado es autor de la infracción.

Además de la existencia de una audiencia preceptiva, la peculiaridad que diferencia al procedimiento sumarísimo del resto de procedimientos monitorios, como por ejemplo el procedimiento por decreto italiano, radica en el hecho de que la simplificación y aceleración procedimental se logra a través de favorecer la conformidad del imputado, cuya oposición provoca el enjuiciamiento de los hechos por otra forma procedimental, no quedando el Ministerio Público vinculado por la petición que había realizado”.⁴⁶ Por lo que se debe de tomar en cuenta la forma de aplicabilidad.

En definitiva para Rodríguez se está ante un proceso especial simplificado y acelerado, desformalizado, en el que “no hay ni instrucción ni juicio, en donde la sentencia es irrecurrible y provoca inmediatamente los efectos de cosa juzgada, y en el que se hace al argüido participe en la elaboración de la condena que le va a ser impuesta, buscando preparar su reconciliación con el derecho de la manera más rápida posible. Si lo que se busca es la resolución rápida del proceso y la readaptación social del argüido, que mejor medida que facilitar la intervención en el proceso de todos los sujetos implicados, aun cuando las limitaciones vistas en el caso del asistente y el actor civil, buscando una

⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 59

⁴⁶ Rodríguez García, Nicolás. *La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado.* Pág. 295.



solución consensuada entre todos ellos”.⁴⁷ Como lo manifiesta el referido autor en el procedimiento simplificado se encuentran varios principios y garantías, como el de legalidad ya que dicho proceso conlleva a una condena al acusado pero a la vez busca la pronta reparación de la víctima, la reinserción social del imputado, al no seguirse un procedimiento penal común que le puede conllevar años en litigio y fuertes gastos económicos, dando acceso a una forma de terminar el proceso de forma equilibrada, accesible no solo para el imputado sino para todos los sujetos procesales y sin ser menos importante se respeta el derecho de defensa ya que el imputado puede optar por un proceso penal común, si lo cree conveniente.

Las garantías que asisten al procedimiento simplificado no solo se basan en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también se dan en el ámbito internacional como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷⁷, en el artículo 5 “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles e inhumanos o degradantes, en el artículo 7 todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

En el artículo 10 “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, Sin mencionar el artículo 11 en donde se plasma el principio de inocencia.

⁴⁷ Rodríguez García, Nicolás. *Óp. Cit.* Pág. 296.



De igual forma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en donde se encuentran plasmadas las siguientes garantías procesales, artículo 9 derecho a la libertad y a la seguridad personal; artículo 8 "derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter".

El artículo 14 que regula el principio de igualdad ante la ley. Entonces se puede decir que el procedimiento simplificado se fundamenta no solo en la legislación nacional con la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, sino en pactos y tratados internacionales que buscan que los fines del Estado y la justicia se cumplan, dando paso a mecanismos que concreten dichos objetivos permitiendo la evolución del derecho, de acuerdo a las necesidades de la misma sociedad.

Al dar una perspectiva de lo que significa el procedimiento simplificado, se deben de encontrar los puntos negativos que este implica, el autor Mauricio Duce, expone puntos relevantes a esta investigación: "ya que la negociación en el procedimiento simplificado está cada vez abriéndose más margen en el sistema como una forma de llegar a respuestas o soluciones. Sin embargo, no se sabe muy bien cuál es la calidad de estas negociaciones, qué es lo que está pasando detrás de ellas, o cuánto la persecución



penal está entregando en cada caso para poder llegar a la negociación”.⁴⁸ “Si bien es cierto, menciona el referido autor, que un sistema de negociación supone que la persecución penal tiene que ceder algo, esto no es un pecado ni un problema, el tema es que no se sabe si estas cesiones se mantienen dentro de los márgenes que parecen razonables.

Las sentencias en procedimientos simplificados emanan de reconocimientos de responsabilidad en donde ha podido darse un cierto espacio de negociación. El punto es que no se tiene muy claro cuáles son los parámetros con los cuales se está negociando, ni tampoco se tiene claro cómo se está controlando que efectivamente las negociaciones se estén dando en un entorno de satisfacción de intereses del propio sistema o que el Ministerio Público no esté haciendo renunciaciones que vayan un poco más allá de lo que podría esperarse”.⁴⁹

Si bien es cierto, tal y como lo indica el autor, puede llegarse a dudar de la calidad de estas negociaciones, así como de los parámetros de la misma, se debe tener claro que cuando se pretende aplicar éste tipo de procedimiento, tanto el fiscal del Ministerio Público, el sindicado y su defensor deben estar totalmente de acuerdo que el proceso penal se tramitará por esta vía, por lo tanto, ambas partes están conscientes y legalmente sabidos sobre el proceso y tramitación del mismo. Asimismo, el juez en su

⁴⁸ Duce, Mauricio. *Desafíos en la persecución de delitos comunes en Chile, reflexiones a partir de una investigación empírica*. Pág. 65

⁴⁹ Duce, Mauricio. *Óp. Cit.* Pág. 66



función de impartir justicia imparcialmente, debe verificar en todo momento que ninguno de los derechos de las partes sea vulnerado, especialmente del sindicato.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Anteriormente en Guatemala se utilizaba el sistema inquisitivo, en donde el juez que dictaba sentencia era también quien realizaba la investigación previa, para darle objetividad al proceso penal posteriormente se utiliza el sistema acusatorio, en donde el ente encargado de la investigación es el Ministerio Público, buscando respetar los principios constitucionales y procesales como el de igualdad, justicia y debido proceso.

Para que proceda el procedimiento simplificado deben de darse los requisitos que establezca la ley, y debe de haber consentimiento por parte del sindicato de someterse a este, así mismo el Ministerio Público debe de solicitarlo al órgano jurisdiccional competente una vez cuente con todos los medios de prueba necesarios para continuar con el proceso. Por lo que existe muy poca información acerca del procedimiento simplificado, sin embargo, se puede determinar que un mecanismo alternativo para reducir costos, así como recursos humanos al no existir una etapa preparatoria y no necesitar de una investigación complementaria.

Respecto a la normativa internacional a excepción de algunos requisitos en México el procedimiento simplificado es similar al de Guatemala, sin embargo, en países como España no solo se busca prescindir de la etapa preparatoria sino de acortar plazos del mismo proceso para que realmente sea más rápido y corto contando con un plazo específico para realizar todo el proceso.





BIBLIOGRAFÍA

- AYALA VALENTÍN, Wilfredo Iván. **Apuntes de la terminación anticipada del proceso**. Quinta Edición. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. España. 2010.
- ARMENTA DEU, Teresa. **Sistemas procesales penales, la justicia penal en Europa y América**. Editorial Marcial Ponds. Barcelona, Madrid. 2012.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. México, Mc. Graw Hill, 3ª ed., 2009.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Guatemala; editorial EDP de Pereira; 2,005.
- BINNDER, Alberto. **Proceso penal, departamento de capacitación del Ministerio Público**. (s.l.i.); Ed. Alfa Beta, 1993.
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra Editores, 1997.
- CUENCA DARDÓN, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. México, Porrúa, 2015.
- DE AZUA, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal**. México, Mc. Graw Hill, 3ª ed., 2009.
- DAUD HASAN, Mahmad. **El sistema procesal acusatorio**. Editorial J.M Bosh Editor S.A. España. 1998.
- DE MATA, J. Y de León H. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra Editores, 1997.



- DUCE, Mauricio. **Desafíos en la persecución de delitos comunes en Chile, reflexiones a partir de una investigación empírica.** Editorial Cultural Cusco S.A. Chile .1985
- ESPINOZA MADRIGAL. Enrique. **Curso del juicio oral penal: Ley para todos.** México, La ley para todos. 2ª Ed., 2016
- FIGUEROA, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal.** Organismo Judicial. Guatemala. 2000
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno.** Guatemala; editorial EDP de Pereira; 2,005.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **El derecho a la tutela jurisdiccional.** Cuadernos Civitas, España. 1984.
- GONZÁLEZ MACÍAS, Izaguirre. **Comentarios sobre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio: camino a los juicios orales,** 2 Editorial. Segunda Reimpresión. México. 2012
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal Guatemalteco.** Reimpresión de la primera impresión. Centro Editorial Vile. Guatemala.1989.
- LEONE, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal.** Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1963.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Ed. Ediciones y Servicios, Guatemala, 2000.
- MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal.** Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma buenos aires, 1996.
- MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina, 1992.



MAIER, Julio. **Derecho procesal penal I Fundamentos**. Buenos Aires, Argentina 2004.

NOUBLEAU ORANTES, Pedro. **Derecho procesal penal comentado**. Salvador. Corte Suprema de Justicia. Primera edición. 2000.

ORTIZ CRUZ, Fernando Andrés. **Formas anticipadas de terminación de los procesos penales**. Buenos Aires, Argentina. 2001

PESSINA, Enrico. **Manual de derecho penal parte general**. Napoli, Italia. Parte III.

POLANCO BRAGA, Elías. **El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano**. Editorial J.M Bosh Editor S.A. México. 1998.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. **La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado**. Ediciones universidad Salamanca. Salamanca, España. 1997.

TAPIA, Juan. **Intervenciones corporales en el proceso penal**. Quinta Edición. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. España. 2010

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto Número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.